



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2124

22/07/93

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

RUNOR 1 - 114.

Reglamentación al tercer párrafo del nuevo texto del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, según la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley N° 24.144.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha sancionado la Resolución N° 231, de fecha 15.5.93, en la cual dispone:

- "1. La modificación establecida en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 por el artículo 3° de la Ley N° 24.144, relativa a la sanción de multa, será de aplicación a las infracciones financieras que se verifiquen a partir del día 31 de octubre de 1992.
2. La sanción de multa que prevé el citado artículo 41 según su texto original será aplicable a la resolución de todos los sumarios en trámite y a los que se ordenen con relación a hechos infraccionales acaecidos hasta el día 30 de octubre de 1992, en razón de ser ley vigente al tiempo de los hechos.
3. Apruébase la Reglamentación del tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según la reforma introducida por el artículo 3° de la Ley N° 24.144, relativa a la aplicación de la sanción de multa, que contiene el ANEXO a la presente Resolución."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Raúl O. Planes
Gerente de
Mercado Abierto

ANEXO



+-----+
I ANEXO A LA RESOLUCION DE DIRECTORIO 231 I Anexo a la I
I DEL 15.5.93 I Com. "A" 2124I
+-----+

REGLAMENTACION DE LOS FACTORES DE PONDERACION PARA LA DETERMINACION DE LA PENA DE MULTA, PRESCRIPTOS EN EL TERCER PARRAFO DEL NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY N° 21.526, SEGUN LA MODIFICACION INTRODUCIDA POR EL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 24.144.

1. Cumplimentando la norma legal mencionada corresponde reglamentar el modo en que habrá de ser fijada la sanción de multa. A ese fin procede no solo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera.

2. En consecuencia, se establece:

2.1. Para ponderar la "magnitud de la infracción" se tendrá en cuenta:

a) Cuando la infracción se configure por hechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto total a que arriben las operaciones en infracción durante todo el lapso en que ella se verifique;

b) Cuando las transgresiones, por sus características, no sean mensurables en dinero, para determinar su magnitud se evaluarán las siguientes pautas:

1) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, 2) extensión del período en que se verificó, 3) si existió continuidad o casos aislados de incumplimiento dentro del período verificado, 4) cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo;

2.2. Perjuicio ocasionado a terceros:

Se tendrá por terceros, a los efectos de la graduación de la penalidad, a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad sumariada, o motivo del sumario cuando ella se encuentre excluida, en lo relativo a la actividad estrictamente financiera, incluyéndose a este Banco Central; cuantificándose el perjuicio en razón de



las sumas dinerarias que por cualquier concepto, dentro de las características de la conducta infractora, la entidad, sumariada o motivo del sumario, haya dejado de abonar o percibido en exceso;

2.3. Beneficio generado para el infractor:

A efectos de evaluarlo se atenderá a la comprobación del beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción tanto para la entidad financiera cuanto para las personas físicas responsables de la transgresión o para las personas físicas o jurídicas vinculadas a ellas de acuerdo con las normas que este Banco Central haya dispuesto sobre el tema o dicte en el futuro, determinándose el monto dinerario de dicho beneficio en cada caso particular;

2.4. Volumen operativo del infractor:

Dado que, en lo que hace a las entidades financieras del sistema, este factor de ponderación podría superponerse o confundirse con la cuantificación de la magnitud de la infracción susceptible de ser apreciada en dinero, aparece aconsejable reservar su mensura, dado que en general es uno de los pocos elementos de juicio con que se cuenta en esos casos, para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada. Ello sin perjuicio de utilizar, en el caso particular, los restantes factores si se los pudiere determinar;

2.5. Responsabilidad patrimonial de la entidad:

Este elemento de apreciación de la situación de la entidad financiera que es la responsabilidad patrimonial computable, que cada entidad declara en informaciones que suministra a esta Institución, resulta un medio primordial para fijar adecuadamente la sanción de multa.



A ese efecto se tomará el monto de la que declare la entidad financiera al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere más alta.

3. Procedimiento para graduar la multa que proceda aplicar a las entidades financieras o a las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones reprochadas en los sumarios.
 - 3.1. En primer término se determinará la multa que se impone por cada una de las imputaciones en particular, haciéndolo por separado respecto de cada uno de los responsables -teniendo en cuenta las características de la individual atribución de responsabilidad- a partir de la suma de los montos resultantes de la evaluación de los factores 2.1. a) al 2.4. según correspondan;
 - 3.2. Respecto de las imputaciones que por sus características prevé el punto 2.1. b), analizadas las pautas allí establecidas se fijará el monto de la multa que, en el caso más grave, no podrá ser superior al 1% de la responsabilidad patrimonial computable obtenida de acuerdo a las modalidades indicadas en el punto 2.5.;
 - 3.3. Determinado el monto de la multa que cabe imponer para cada una de las imputaciones particulares del sumario se procederá a sumar esos parciales estableciendo el monto total de la multa que, como consecuencia del sumario, debe atribuirse a la entidad financiera y a cada una de las personas físicas o jurídicas halladas responsables; sin embargo se limitará la fijación del monto definitivo de la sanción pecuniaria de acuerdo a las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando los hechos infraccionales no hayan alterado el normal funcionamiento de la entidad financiera, el monto de la multa no será superior al 5% de la mayor responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera, de acuerdo al punto 2.5., salvo en los casos en que se pondere perjuicio a terceros o beneficio derivado de la infracción, en los cuales dicho porcentaje podrá elevarse al 10%;
 - b) Cuando los hechos infraccionales hayan producido graves dificultades a la entidad financiera, que posteriormente pudieron ser superadas a través de planes de regularización y saneamiento; la sanción a la entidad no sobrepasará los topes porcentuales establecidos en el apartado anterior; se agravará, en cambio, la misma



respecto de las personas responsables de esas transgresiones las que serán pasibles de multa cuyo máximo equivaldrá al 15% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad en los términos del punto 2.5.;

- c) cuando los hechos infraccionales provocaran el cese de la actividad de la entidad financiera por quiebra o revocación de la autorización para funcionar como tal, la multa que se puede aplicar a las personas físicas o jurídicas responsables de las transgresiones será equivalente al 20% de la mayor Responsabilidad Patrimonial Computable que hubiera declarado la ex-entidad financiera durante el lapso en que ocurrieron las infracciones;
- d) En todos los casos, cuando una importante disminución de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera haya coincidido con el comienzo o el desarrollo de los lapsos infraccionales, la multa no estará sujeta a las limitaciones del punto 3.2. y del punto 3.3., acápites a), b) y c).
- e) Cuando la transgresión se configure únicamente en virtud del ejercicio de intermediación financiera no autorizada, la multa mayor que se imponga a los responsables equivaldrá a la suma total de las determinaciones pecuniarias de los factores 2.2. a 2.4..

4. Reincidencia:

Los sancionados por Resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de cinco años siguientes a dicho decisorio, tendrán un incremento de hasta un 40% -cuarenta por ciento- en las multas que se les impongan.

En el caso de segunda reincidencia las multas a aplicar, graduadas de acuerdo al precedente punto 3.3., podrán incrementarse en un 100% -cien por ciento-.